

110-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 10-2013-00015
Demandante: Rómulo Daniel Ortiz Peña (cesionario). Vs. Carolina Jaramillo Gaviria y Otro
Proceso: Ejecutivo Mixto.
Auto de sustanciación: 1160

En atención a los escritos allegados por el apoderado judicial de la parte actora, el Juzgado, viendo procedente lo solicitado,

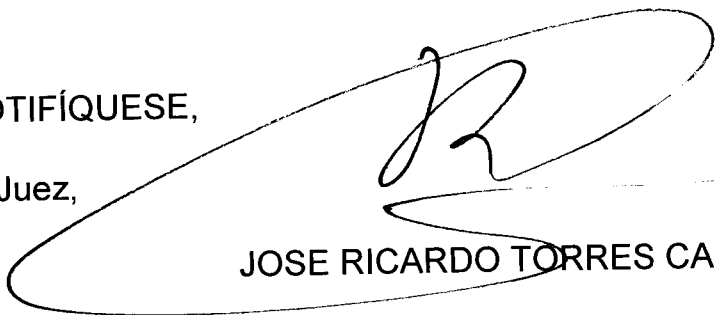
RESUELVE

1.- **AGREGAR** par que obre y conste el despacho comisorio No. 06-009 debidamente diligenciado.

2.- **CÓRRASE** traslado al avalúo del vehículo de placas VCN 066 que antecede, por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 444 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 051 de hoy 23 MAR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA **Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Sierra Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 02-2013-00127
Demandante: Ciudadela Pasoancho Sector I. Vs. James Alberto
García Zúñiga.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 522

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 104-105 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy 23 MAR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

91-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 11-2013-00860
Demandante: Contactamos Quipos S.A.S. Vs. Ricaurte
Construcciones S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 514

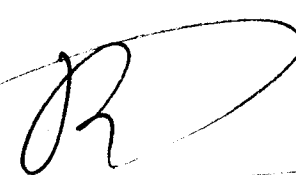
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 78--79 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 051 de hoy **23 MAR 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

99-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 34-2017-00246
Demandante: Gloria Isabel Zuluaga. Vs. Jefferson Rincón Vélez y Otro.
Proceso: Ejecutivo Mixto.
Auto Interlocutorio: 517

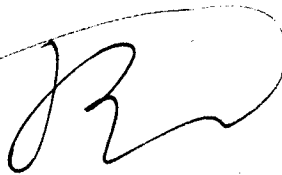
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 47 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 051 de hoy 23 MAR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

23-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 25-2017-00087
Demandante: Patricia Ñustes Gómez. Vs. Marlene Muñoz de Vergara.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 518

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 33 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 051 de hoy 23 MAR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 18-2016-00441
Demandante: Bancolombia S.A. y Otro. Vs. ADC Ingeniería S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 519

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 129 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 051 de hoy 12 3 MAR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

94-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 18-2008-00695
Demandante: Banco de Bogota S.A. Vs. Laura Yamile Rodríguez
Ramirez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 523

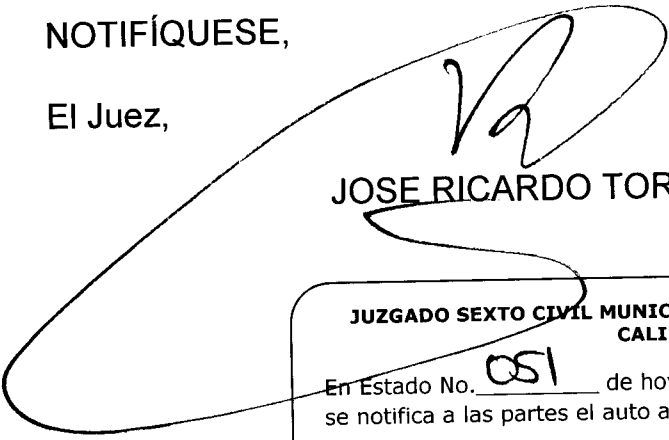
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 72 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 051 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

23 MAR 2018

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Eango
Secretario

SG-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 35-2015-000390

Demandante: María Rubiela Baldeón Briones. Vs. Leider Varas
Arango y Otro.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto de sustanciación: 1109

En atención a la solicitud elevada por la parte pasiva, el Despacho teniendo en cuenta que en el Juzgado de origen existen títulos pendientes de convertir,

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia a la cuenta de este Despacho 76001204161-6. Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 051 de hoy **23 MAR 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

1354

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 11-2005-00062
Demandante: Leasing Coficolombiana S.A. Vs. Diego Alonso
Gómez Galindo.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 1110

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho una vez revisado el portal del Banco Agrario, evidencia que tanto esta Oficina Judicial como en la de origen del expediente, no existen depósitos constituidos para entregar. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

NO ACCEDER por el momento a la entrega de títulos, por lo anteriormente indicado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 051 de hoy 23 MAR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 33-2012-00139
Demandante: Invercoob. Vs. Reinaldo Dorado Portilla y Otro
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 1112

El Despacho teniendo en cuenta que el Juzgado de origen procedió con la conversión de títulos.

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA con C.C. 16.747.521.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002131282	890303400	COOPERATIVA DE AHORR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2017	NO APLICA	\$ 407.276.00
469030002131283	890303400	COOPERATIVA DE AHORR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2017	NO APLICA	\$ 358.376.00
469030002131284	890303400	COOPERATIVA DE AHORR ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/11/2017	NO APLICA	\$ 35.428.00
469030002133433	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2017	NO APLICA	\$ 699.121.00
469030002133434	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	27/11/2017	NO APLICA	\$ 794.471.00
469030002149352	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2017	NO APLICA	\$ 699.121.00
469030002161207	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2018	NO APLICA	\$ 727.714.00
469030002172253	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2018	NO APLICA	\$ 727.714.00

Total= \$ 4.449.221,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 051 de hoy 23 MAR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 35-2010-00521
Demandante: Banco Colpatria S.A. Vs. Elizabeth Puente Teran.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 1117

En atención a la solicitud de terminación allegada para la parte demandada, acompañada del paz y salvo expedido por la entidad cesionaria, el Juzgado, previo a resolver en derecho,

RESUELVE

1.- **AGREGAR** para que obre y póngase de conocimiento de la parte actora, el paz y salvo de la obligación aquí ejecutada, a fin de que se sirva manifestar dentro del término de ejecutoria lo que considere pertinente.

2.- **Ejecutoriada** la providencia, vuelva el expediente al Despacho a fin de atender la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. OSI de hoy 23 MAR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 24-2016-00059
Demandante: Invercoob. Vs. Oscar Andrés Carabali V.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 1116

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho viendo procedente la misma.

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA con C.C. 16.747.521.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002113559	8903048381	ORGANIZACION RIVAS URREA HNOS LTD	IMPRESO ENTREGADO	12/10/2017	NO APLICA	\$ 235.803,00
469030002129912	8903048381	ORGANIZACION RIVAS URREA HNOS LTD	IMPRESO ENTREGADO	20/11/2017	NO APLICA	\$ 235.458,00
469030002148063	8903048381	ORGANIZACION RIVAS URREA HNOS LTD	IMPRESO ENTREGADO	21/12/2017	NO APLICA	\$ 235.458,00
469030002156655	8903048381	ORGANIZACION RIVAS URREA HNOS LTD	IMPRESO ENTREGADO	16/01/2018	NO APLICA	\$ 235.458,00
469030002171524	8903048381	ORGANIZACION RIVAS URREA HNOS LTD	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2018	NO APLICA	\$ 235.458,00

Total= \$ 1.177.635,00

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002149397	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2017	NO APLICA	\$ 194.735,00
469030002161238	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	29/01/2018	NO APLICA	\$ 206.233,00
469030002171887	890303400	INVERCOOB ENTIDAD	IMPRESO ENTREGADO	19/02/2018	NO APLICA	\$ 206.233,00

Total= \$ 607.201,00

2.- REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva presentar la liquidación de crédito actualizada.

3.- OFICIAR al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos a favor del presente proceso, a la cuenta de este Despacho 76001204161-6. Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 051 de hoy 23 MAR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

59-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 15-2014-00080
Demandante: Coop. Asfamicoop. Vs. Julio Cesar Ponton
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 1115

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho viendo procedente la misma.

RESUELVE

1.- Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor del abogado JOHN JAIRO TRUJILLO CARMONA con C.C. 16.747.521.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002105179	9002674272	ASFAMICOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2017	NO APLICA	\$ 357.884,00
469030002119127	9002674272	ASFAMICOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2017	NO APLICA	\$ 357.884,00
469030002134970	9002674272	ASFAMICOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2017	NO APLICA	\$ 764.618,00
469030002150387	9002674272	ASFAMICOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2017	NO APLICA	\$ 357.884,00
469030002160432	9002674272	ASFAMICOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2018	NO APLICA	\$ 372.520,00
469030002175842	9002674272	ASFAMICOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2018	NO APLICA	\$ 372.520,00

Total= \$ 2.583.310,00

2.- REQUERIR a la parte actora a fin de que se sirva presentar la liquidación de crédito actualizada.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 051 de hoy 23 MAR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

1041

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 24-2015-01245
Demandante: María del Carmen Salazar Q. Vs. Leidy Johana
Londoño Estrada y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 524

En atención al escrito de terminación allegado por el apoderado judicial de la ejecutante, el cual se encuentra facultado para recibir (fol. 2 c-1), el Despacho teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes,

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, ordenando la entrega de los bienes secuestrados.

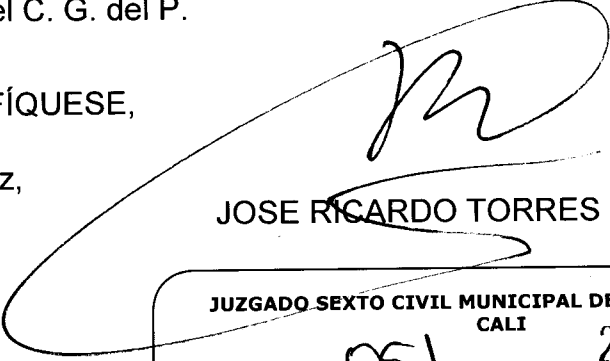
3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 051 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

23 MAR 2018

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

95-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 12-2017-00645
Demandante: Invercoob. Vs. María Isabel Brand.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 531

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

1.- **APROBAR** la liquidación de crédito a folio 31 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

2.- **AGREGAR** para que obre y conste la consignación realizada por la parte actora, a fin de ser tenido en cuenta en las costas procesales.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 051 de hoy 23 MAR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).
Radicación: 14-2017-00274
Demandante: Liliana Milena Carrasquilla. Vs. Jorge Luis Suarez.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 516

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito allegada, el Juzgado, observa que los intereses moratorios son superiores a los permitidos por la ley. Así las cosas, el Despacho

RESUELVE

1º **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con lo establecido con el numeral 3 del art. 446 del C.G. del P.

Capital	\$20.000.000
Intereses moratorios 09/02/15 al 28/02/18	\$15.489.067
Total	\$35.489.067
Capital	\$20.000.000
Intereses moratorios 10/06/15 al 28/02/18	\$13.761.533
Total	\$33.761.533
Capital	\$20.000.000
Intereses moratorios 09/02/15 al 28/02/18	\$10.383.667
Total	\$30.383.667

Gran total = \$99.634.267

2º **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por el Despacho por \$99.634.267 hasta el 28 de febrero de 2018.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 051 de hoy 23 MAR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

93-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 33-2013-00402
Demandante: Giros y Finanzas C.F.C. S.A. Vs. Pinzón Castro Ferney.
Proceso: Ejecutivo Mixto
Auto Interlocutorio 521

Como quiera que la diligencia de remate programada en auto anterior no se llevó a cabo, toda vez que el titular del Despacho se encontraba en escrutinios el Juzgado teniendo en cuenta que el bien se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

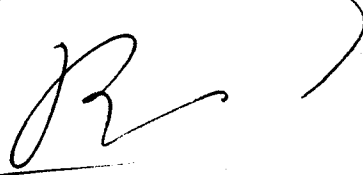
RESUELVE:

1.- SEÑALAR la hora de las **09:00 a.m. del día 30 de abril del año 2017**, para llevar a cabo la diligencia de remate del vehículo automotor de placas TMP 215 de propiedad del demandado **FERNEY PINZON CASTRO**, bien que se encuentra en el parqueadero Bodegas J.M. de esta ciudad. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P. y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **76-001204161-6**. Adviértase a los postores que deben presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría **UNICAMENTE** en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art. 452 ibídem.

2.- EXPÍDASE por la **Secretaría** el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para su publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad de Cali, en día **DOMINGO**, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate art. 450 inciso final ibídem y allegue junto con la publicación un certificado del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate. Lo anterior, pese a que no se trata de inmueble, pero sí de bien sujeto a registro.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 051 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

12 3 MAR 2018

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 21-2009-00789
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Implantes Ortopedicos Ltda. y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1093

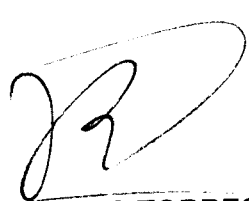
En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior procedente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el cual informa que el proceso con radicado 35-2009-01298 se terminó por desistimiento tácito por lo tanto se deje sin efectos el oficio No. 118 de enero 29 de 2010, mediante el cual se solicitó remanentes y que dichos bienes continuaran por cuenta del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cali.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 051 de hoy 23 MAR 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juizados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 02-2016-00401
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Biosalc de Colombia SAS y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1092

En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

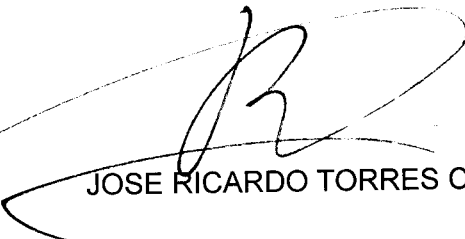
RESUELVE:

LIBRAR OFICIO por Secretaría al Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes decretada dentro del proceso de la referencia **SI SURTE** los efectos legales, por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a este proceso. Por Secretaría librese el oficio correspondiente.

Lo anterior, para que obre dentro del proceso Ejecutivo instaurado por Financiera Dann Regional Cía de Financiamiento S.A. contra Biosalc de Colombia y otro, radicado 22-2018-00096.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 051 de hoy 23 MAR 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

65 1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 11-2017-00567
Demandante: Bancolombia S.A. Vs. Miguel Fernando Zapata
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 510

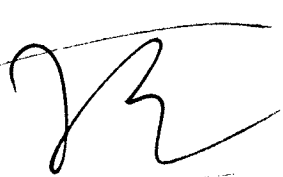
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 60 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 051 de hoy **23 MAR 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 17-2015-00361
Demandante: Coop. Multiactiva 2000. Vs. Reinaldo Maradiago
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 1114

En atención a la solicitud elevada por el demandado, el Juzgado no accederá a la misma, toda vez que el oficio No. 006-3087 a que hace mención, comunicó a Colpensiones sobre el levantamiento de la medida de embargo y que la misma debe dejarse a disposición del proceso 006-2016-0052900 por remanentes, y no como lo insinúa el memorialista. Así las cosas esta Oficina Judicial.

RESUELVE

1.- **NO ACCEDER** a la solicitud elevada por el demandado, por los motivos expuestos.

2.- **ESTESE** el demandado a lo resuelto por el Juzgado en el numeral 3º del auto 1687 visible a folio 101 del presente cuaderno y a lo comunicado por Colpensiones a folio 32-35 del segundo cuaderno.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 051 de hoy 23 MAR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

119-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 32-2011-00529
Demandante: Casa Dental Gabriel Velásquez & CIA. Vs. Roybert
Henao Márquez
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 520

En atención a la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho una vez revisado el portal del Banco Agrario, evidencia que tanto esta Oficina Judicial como en la de origen del expediente, no existen depósitos constituidos para entregar. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

NO ACCEDER por el momento a la entrega de títulos, por lo anteriormente indicado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 051 de hoy 23 MAR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

68-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 32-2012-00541
Demandante: Conjunto Residencial Brasilia P.H. Vs. Nidia Loaiza
Tascon
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 511

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 63-66 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 051 de hoy **23 MAR 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

61-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 19-2010-00789
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Jhon Jairo Salazar
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1091

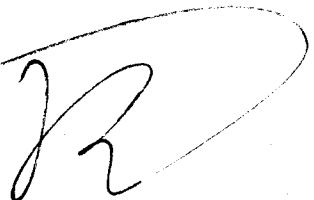
En atención al escrito que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obren y consten en el expediente los escritos anteriores procedentes de los Juzgados Primero y Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en los cuales informan que serán tenidas en cuenta las solicitudes de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 051 de hoy 23 MAR 2018
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Eduardo Silva Cano
Secretario

34-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 34-2006-00073
Demandante: Blanca Stella Perez y otros
Demandado: Jorge Enrique Gómez Vivas y otros
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1064

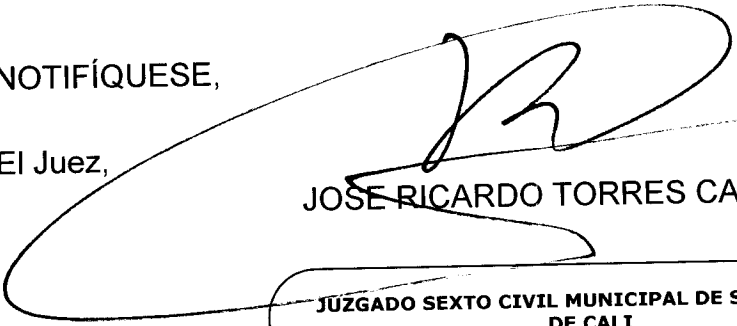
En atención al oficio que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR al Auxiliar de la Justicia señor REINALDO VIAFARA QUIÑONEZ, en calidad de secuestre, quien se localiza en la carrera 49 No. 16-15 B/ Las Granjas de Cali, Tel. 3368319 a fin de que rinda informe de su gestión sobre el bien inmueble dado a su custodia y administración mediante diligencia de secuestro. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 051 de hoy 23 MAR 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

65-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18-2014-00861
Demandante: Bayport Colombia S.A.
Demandado: Oberney Yagari González
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1061

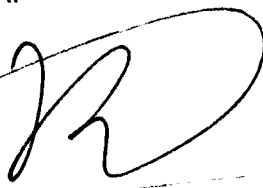
En atención al oficio que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la ratificación del poder otorgado al abogado Álvaro Jiménez Fernández por el Representante legal de COOPMICROCREDITO quien ya no hace parte dentro del proceso en virtud de la cesión de derechos a favor de Bayport Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 051 de hoy 23 MAR 2018, se
notifica a las partes el auto anterior.

Jueces de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

82-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 12-2015-00171
Demandante: Cooperativa Multiactiva Cooperativa
Demandado: Damurys Moreno Hinestroza
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1066

La Secretaria del Juzgado 26 Civil Municipal de Cali, solicita que por apertura del proceso de liquidación patrimonial de la señora DAMURYS MORENO HINESTROZA, identificada con cédula de ciudadanía 26.397.876, se remitan a dicha dependencia los procesos ejecutivos y los que se adelanten por alimentos, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-ORDENAR que por la Secretaría de los Juzgados de Ejecución se remita el proceso bajo radicación 12-2015-00171 instaurado por Cooperativa Multiactiva Cooperativa contra Damurys Moreno Hinestroza, al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, para que sea incorporado al trámite de Liquidación Patrimonial de Persona Natural.

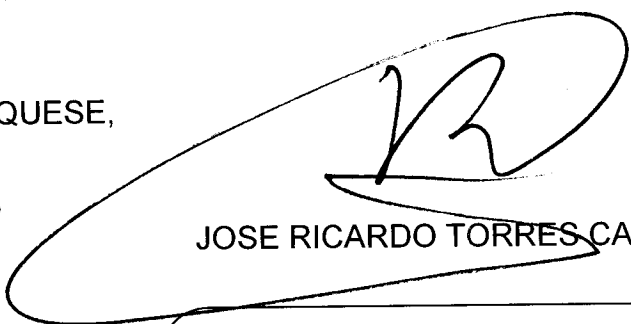
2.- Indicar que las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, se dejan a disposición del Juzgado solicitante para efectos del trámite de Liquidación Patrimonial.

3° Por la Secretaría librense las comunicaciones a las mismas entidades a las que se les comunicaron los embargos, para informar que estos se han dejado a disposición del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Oralidad de Cali, para que hagan parte dentro del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural, con radicación 026-2017-00617-

Déjense las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI, sobre la salida del proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 051 de hoy 23 MAR 2018, se
notifica a las partes el auto de ejecución

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

Lrt

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 26-2015-00761
Demandante: Asistencia Familiar Coop. Asfamicoop. Vs. Carmen
Amilia Torres López
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 1113

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho viendo procedente la misma.

RESUELVE

Por intermedio del **ÁREA DE DEPÓSITOS** judiciales de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, procédase al pago de los siguientes títulos a favor de ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA – ASFAMICOOP con Nit. 900.267.424-2.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002135282	9002674272	ASFAMICOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2017	NO APLICA	\$ 904.567,00
469030002150621	9002674272	ASFAMICOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/12/2017	NO APLICA	\$ 235.505,00
469030002160260	9002674272	ASFAMICOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	26/01/2018	NO APLICA	\$ 245.131,00
469030002176081	9002674272	ASFAMICOOP COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	27/02/2018	NO APLICA	\$ 245.131,00

Total= \$1.630.334,00

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 051 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 23-2017-00072
Demandante: Banco de Bogota. Vs. Holmes Mosquera
Hernández
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 529

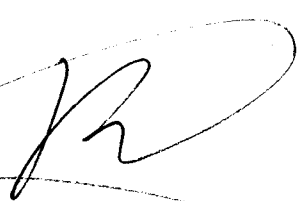
Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 56 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 051 de hoy
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 24-2012-00749
Demandante: Banco Falabella S.A.
Demandado: Andres Felipe Patiño Almeida
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1118

En atención al oficio que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado de la parte actora abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, toda vez que allega la comunicación al demandante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del C.G.P.

REQUIÉRASE al demandante para que se sirva designar apoderado que represente sus derechos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

23 MAR 2018

En Estado No. 051 de hoy _____, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

52-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 13-2016-00450
Demandante: Cooperativa Integral Funeral Funcoop
Demandado: Cayo Antonio Otero y otro
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto sustanciación: 1058

En atención al oficio que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste en el expediente el escrito anterior, en el que la apoderada del actor adjunta certificado de emplazamiento y recibo de la publicación del emplazamiento por valor de \$70.000.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

23 MAR 2018

En Estado No. 051 de hoy _____, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

82-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 13-2016-00126
Demandante: Arnoldo José Calero Cadavid
Demandado: Carlos Arturo Fernández Astudillo
Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Auto sustanciación: 1059

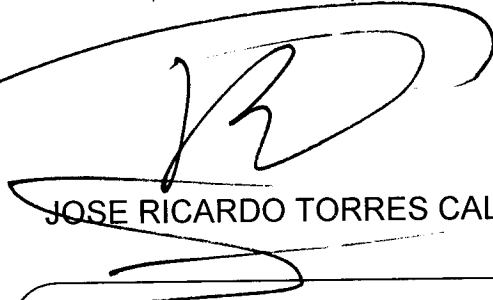
En atención al oficio que antecede, el Juzgado;

RESUELVE:

LIBRAR oficio al Municipio de Cali, Subdirección de Catastro Municipal, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-163070 ficha catastral No. E087600020000 propiedad del señor CARLOS ARTURO FERNANDEZ ASTUDILLO CC. 10.472.507, con el fin de proceder a su avalúo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

12 3 MAR 2018

En Estado No. 051 de hoy _____, se
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 26-2017-00133
Demandante: Banco de Bogota. Vs. Rubén Darío Duque Martínez
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 528

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 42 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 051 de hoy **23 MAR 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA **Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 23-2015-01387
Demandante: Coogenesis. Vs. Wilson Andrés Villarejo V. y Otro.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 527

Como quiera que en auto anterior se dispuso el pago de títulos a la parte actora hasta la concurrencia de la obligación aquí ejecutada, el Despacho teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes,

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, ordenando la entrega de los bienes secuestrados.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Ejecutoriada la presente providencia vuelva a Despacho el proceso a fin de proceder con la devolución de títulos. Se le insta igualmente al interesado que se sirva diligenciar los oficios de levantamientos de las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 051 de hoy 23 MAR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 18-2017-00557
Demandante: Coop. Visión Solidaria. Vs. Clemencia Castrillón Moreno.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 526

En atención al escrito presentado por el gerente de la ejecutante, el Despacho teniendo en cuenta que los depósitos judiciales se encuentran aún en el Juzgado primigenio y que son suficientes para el pago de lo solicitado; Así como también que no existe solicitud o embargo de remanentes,

RESUELVE

- 1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.
- 2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, ordenando la entrega de los bienes secuestrados.
- 3º Sin costas.
- 4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.
- 5º **OFICIAR nuevamente** al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos a favor del presente proceso, a la cuenta de este Despacho 76001204161-6. Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta “única” cuyo procedimiento se encuentra en curso.
- 6º Verificada la conversión de títulos, vuelva el expediente al Despacho a fin de proceder al pago de títulos a favor de la parte actora, en forma solicitada en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy 23 MAR 2018.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cuño
Secretario

SD-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 14-2017-00415
Demandante: Álvaro Saavedra Ardila. Vs. Stella Saldaña Torres.
Proceso: Ejecutivo Singular
Auto interlocutorio: 525

En atención al escrito de terminación allegado por el ejecutante, el Despacho teniendo en cuenta que no existe solicitud o embargo de remanentes,

RESUELVE

1º **DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C. G. del P.

2º **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, ordenando la entrega de los bienes secuestrados.

3º Sin costas.

4º **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, para ser entregados a la parte demandada o a quien autorice.

5º Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente de conformidad con el artículo 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 051 de hoy **23 MAR 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

647

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 15-2013-00289
Demandante: Coopdesol. Vs. Nelson Cardona Morales.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto de sustanciación: 1111

En atención al escrito allegado por la parte demandada, el Despacho teniendo en cuenta que el Juzgado de origen del expediente no ha realizado la conversión de títulos; Así como también que existe solicitud de entrega de títulos elevada igualmente por la parte actora, esta Oficina Judicial

RESUELVE

1.- **REQUERIR** a la parte actora a fin de que informe el acuerdo de pago allegado con la parte pasiva y el valor de títulos el cual se debe entregar a su favor y el que debe de ser devuelto al demandado.

2.- **OFICIAR nuevamente** al Juzgado de origen a fin de que proceda con la conversión de todos los depósitos a favor del presente proceso, a la cuenta de este Despacho 76001204161-6. Lo anterior hasta tanto se defina el tema de apertura de la cuenta "única" cuyo procedimiento se encuentra en curso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS
DE CALI

En Estado No. 051 de hoy 23 MAR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 06-2007-00209
Demandante: BBVA Colombia. Vs Gerardo Gómez Montes.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 544

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 30 de noviembre de 2015, que trata sobre el auto que aceptó la renuncia de un poder y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 30 del mismo mes y año, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 30 de noviembre del 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy **23 MAR 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

341

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 09-2007-00171
Demandante: Inversora Pichincha. Vs Sandra Peña Diaz.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 545

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 06 de abril de 2015, que trata sobre el auto que avocó el proceso y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 29 de octubre del 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 29 de octubre del 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

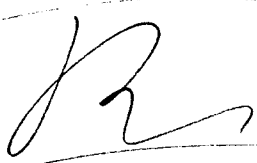
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy 23 MAR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

62-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 31-2011-00495
Demandante: María Rosa del Socorro C. Vs Daniel Ricardo Bojaca B.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 541

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 19 de febrero de 2015, que trata sobre el auto que ordenó la entrega de títulos y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 17 de febrero del 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 19 de febrero de 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy 23 MAR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

31-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 28-2009-00807
Demandante: Pilar Roció Zambrano. Vs Jennifer María Rave D.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 543

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 29 de octubre de 2014, que trata sobre el auto que avocó el proceso y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 26 de febrero del 2016, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 26 de febrero del 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

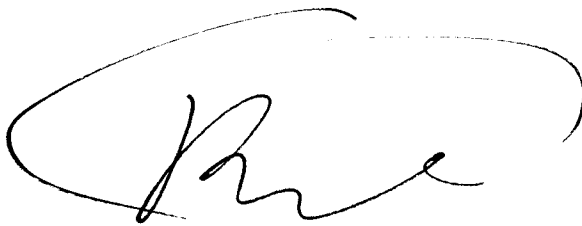
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy 23 MAR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado Sexto Civil Municipal de Sentencias de Cali
Carlos Eduardo Silva Cam
Secretario

77-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 28-2013-00384
Demandante: Alexander Lemos Zúñiga. Vs Iván González Ospina.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 540

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 22 de julio de 2015, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de costas y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 19 de enero del 2016, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 19 de enero del 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy 23 MAR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

30-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 08-2014-00720
Demandante: Banco Davivienda. Vs. Gloria Isabel Hernández
Proceso: Prendario.
Auto interlocutorio: 504

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación corresponde a la notificada el 04 de marzo de 2016, que trata sobre el auto que libró un oficio, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 04 de marzo del 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

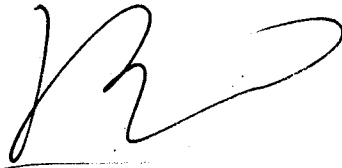
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALT**

En Estado No. 051 de hoy 23 MAR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 009-2014-00592
Demandante: PL Soluciones Colombia S.A.S. Vs. Lilia Rivera
Calvache
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 503

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 10 de febrero de 2016, que trata sobre el auto que se abstuvo de aceptar una cesión de crédito y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 03 de diciembre del 2014, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 10 de febrero del 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

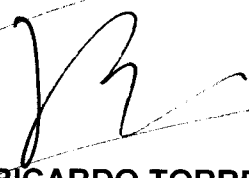
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy 12.3 MAR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

**SECRETARÍA Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**

Cc: los Eduardo Silva Cano
Secretario

60-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 09-2013-00520
Demandante: Almacenes la14 Vs. Amarras Cinturones S.A.S. Y Otros
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 502

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 30 de noviembre de 2015, que trata sobre el auto que remitió a la parte actora a estarse a lo dispuesto en otra providencia y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 30 del mismo mes y año, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 11 de marzo del 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

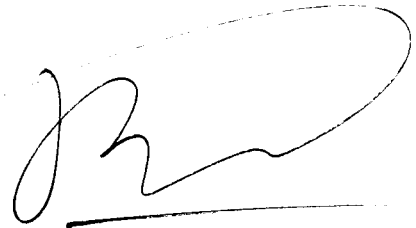
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy 23 MAR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 34-2015-00698
Demandante: Mauricio Osorio Fernández. Vs. Ana Milena Perea Alarcón
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto Interlocutorio: 513

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 78-83 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 051 de hoy 23 MAR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

15-1

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 07-2015-00660
Demandante: Luz del Socorro Molina. VsLuz Angelly Mejia Meneses
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 495

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 11 de marzo de 2016, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de costas y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 19 de octubre del 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 11 de marzo del 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. **OSI** de hoy **23 MAR 2018**
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

15.1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 29-2011-00271
Demandante: Banco BCSC S.A. Vs. María Yedny Escobar
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 507

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 09 de julio de 2015, que trata sobre el auto que avocó conocimiento y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 09 del mismo mes y año, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 09 de julio del 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

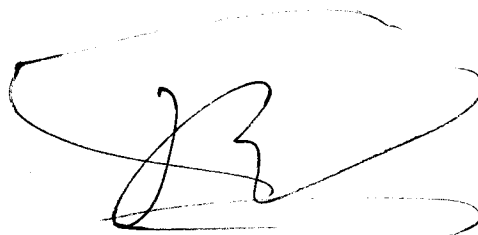
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy 23 MAR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

10-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 23-2015-00705
Demandante: Coop. Multi. Enlace. Vs. German Cuetia Braco y Otro
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 509

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 11 de marzo de 2016, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de costas y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 24 de agosto del 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 11 de marzo del 2016, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. OSI de hoy 23 MAR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

36-1

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 25-2014-00489
Demandante: Coopfur Ltda. Vs. Francisco Adiel Prado G.
Proceso: Ejecutivo Singular.
Auto interlocutorio: 508

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se ocupa la instancia del estudio de las actuaciones dentro del proceso up supra referenciado, a fin de establecer la viabilidad de decretar oficiosamente la terminación del mismo, por el fenómeno del desistimiento tácito, con base en numeral 2° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

De tal manera el Despacho al revisar el expediente constata que la última actuación dentro del cuaderno principal corresponde a la notificada el 09 de junio de 2015, que trata sobre el auto que aprobó la liquidación de costas y en el cuaderno de las medidas cautelares, la notificada el 24 de septiembre del 2015, sin que desde esas fechas se haya presentado solicitud.

CONSIDERACIONES

Para resolver se tiene que el artículo 317 del C. G. del Proceso., en su numeral 2 establece *"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación... se decretará la terminación por desistimiento tácito...El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."*

En el caso particular auscultado el proceso, se observa que en efecto la última actuación notificada el 24 de septiembre del 2015, por lo que para estas calendas, se cumple el presupuesto indicado en la norma, para proceder oficiosamente a la

terminación de la causa. En consecuencia de lo anterior, el **Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular por **desistimiento tácito**, conforme las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, toda vez que revisado el expediente no se aprecia la existencia de embargo de remanentes. Líbrense por la Secretaría los oficios correspondientes para ser entregados a la demandada o a quien autorice.

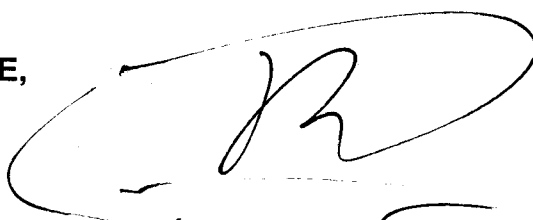
TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución, conforme al literal G, del numeral 2º del artículo 317 del C.G. del P.

QUINTO: En firme la decisión y cumplido lo ordenado, procédase al archivo definitivo del proceso. Art. 122 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 051 de hoy 23 MAR 2018.
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario**

129-2

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEXTO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI**

Santiago de Cali, veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 29-2014-00501-00

Demandante: Rómulo Daniel Ortiz Peña (cesionario de Finesa S.A.) Vs
Jazmín Aguirre y Otro.

Proceso: Ejecutivo Mixto

Auto Interlocutorio: 570

Revisado las diferentes actuaciones dentro del presente proceso, se advierte que el día 06 de marzo 2018, a la hora de las 09:00 A.M. tuvo lugar en este Despacho Judicial el remate del bien mueble embargado, secuestrado y avaluado, de propiedad de la demandada JAZMIN AGUIRRE con c.c. 67.024.370, vehículo de placas HMN 908, clase Camioneta, línea N300, modelo 2014, motor LAQ*8D30510260*, color blanco luna, marca Chevrolet, carrocería VAN, servicio particular, el cual se encuentra ubicado en el parqueadero Caliparking Multiser S.A.S. de esta ciudad, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$25.250.000)**, al cesionario ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA con c.c. 94.427.272

El remate se anunció al público en la forma legal según constancias que aparecen en el expediente y en las diligencias se cumplieron todas y cada una de las formalidades establecidas para hacer el remate de bienes. El cesionario ejecutante consigno el correspondiente impuesto, por lo tanto, es del caso proceder conforme a lo ordenado en el artículo 455 del C.G del P.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **APROBAR** la diligencia de remate practicada el día 06 de marzo de 2018, a la hora de las 09:00 A.M. del vehículo de placas HMN 908, clase Camioneta, línea N300, modelo 2014, motor LAQ*8D30510260*, color blanco luna, marca Chevrolet, carrocería VAN, servicio particular, el cual se encuentra ubicado en el parqueadero Caliparking Multiser S.A.S. de esta ciudad, por la suma de **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL**

PESOS M/CTE (\$25.250.000), al cesionario ROMULO DANIEL ORTIZ PEÑA con c.c. 94.427.272.

2. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento del secuestro del bien mueble adjudicado. Líbrense los oficios correspondientes por Secretaría.
3. **DECRETAR** la cancelación de la prenda que pesa sobre el vehículo en mención, a favor de FINESA S.A. Líbrense el oficio correspondiente.
4. **ORDENAR** la entrega por parte del secuestro el bien mueble vehículo automotor adjudicado. Oficiar por Secretaría
5. **ORDENAR** la expedición de las copias auténticas respectivas para efectos de obtener el registro correspondiente.
6. **AGRÉGUESE** a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$1.265.000.00 (Ley 11/1987).
7. **AGREGAR** para que obre los recibos de pago por concepto de impuestos y parqueadero por valor total de \$16.299.551, a fin de ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado No. 051 de hoy 23 MAR 2018
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

~~Juzgado de Ejecución~~
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

jsr